

7

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 1109

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00153-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **JUANA MARIA ARCINIEGAS PAZ**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le ha sido asignada cita de control por endocrinología y no le han sido asignadas citas con especialistas en otorrinolaringología.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la autodeterminación sexual de JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la - NUEVA EPS- a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, le autorice al afiliado JUAN PABLO ARCINIEGAS PAZ el suministro de los medicamentos “ACETATO DE CLORMADINONA, ETINILESTRADIOL” en la cantidades prescritas por los médicos especialistas para iniciar el tratamiento hormonal, y se le brinde un acompañamiento por parte de un grupo interdisciplinario para que valoren y determinen los procedimientos y tratamientos que requiere el paciente para lograr el tránsito de género. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

(...)”

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 108 del 04 de junio de 2015 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>1160</u> DE: <u>18 NOV 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>15 NOV 2019</u>	de 2019.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>18 NOV 2019</u>	de 2019.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1200

RADICACIÓN:	76001-33-33-007-2019-00227-00
MEDIO DEL CONTROL:	TUTELA
DEMANDANTE:	J.J.I.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

Asunto: Da apertura a trámite de imposición de sanción.

De la revisión al presente expediente advierte el Despacho que la orden emitida por medio de auto de sustanciación No. 971 del 28 de octubre de 2019 aún no ha sido cumplida por parte del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV**, resultando dicha omisión en una conducta de incumplimiento a una orden impartida por esta agencia judicial en ejercicio de sus funciones.

En punto a lo anterior se impone resaltar que mediante providencia del 15 de octubre de 2019, se ordenó requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informara al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Como respuesta al requerimiento, el señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV**, presentó oficio el 21 de octubre de 2019, oponiéndose al trámite del incidente de desacato al considerar que dicho trámite se encontraba supeditado a lo que se resolviera en la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Como puede apreciarse la entidad no atendió el requerimiento específico realizado por el Despacho, relacionado con la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Luego, mediante providencia No. 971 del 28 de octubre de 2019 este Despacho requirió al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV**

para que en el término improrrogable de un (01) día siguiente al recibo del oficio, se sirviera informar, **de manera específica**, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Según se corrobora a folio 55 el oficio mediante el cual se notificó la providencia No. 971 del 28 de octubre de 2019 fue entregado en el lugar de destino desde el 31 de octubre de 2019, sin que a la fecha el funcionario haya dado respuesta a la solicitud de información del Despacho.

Aunado a lo anterior, resalta el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 21 de octubre de 2019 resolvió la impugnación presentada por la UARIV confirmando en integridad la providencia proferida por este Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Como quiera entonces que no existe causa justificada por parte del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV** frente al incumplimiento a lo ordenado en el ya citado auto de sustanciación No. 971 del 28 de octubre de 2019, se dará apertura al trámite incidental de imposición de sanción conforme lo prevé el parágrafo del referido artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y previo a la decisión de imponerla se requerirá a dicho funcionario con el fin de que entregue en su defensa las explicaciones que frente al incumplimiento en referencia quiera suministrar.

La presente providencia deberá ser notificada a la dirección para notificaciones proporcionada por el señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** - representante judicial de la **UARIV**- en su escrito de defensa¹.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **ABRIR** incidente de imposición de sanción en contra del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV**, por el incumplimiento injustificado a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 971 del 28 de octubre de 2019, con el

¹ Ver folio 34.

que le fue requerido que se sirviera informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

2.- Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, **OTORGAR** al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV** un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que aduzca en su defensa las explicaciones que quiera suministrar frente al incumplimiento a lo requerido mediante auto de sustanciación No. 971 del 28 de octubre de 2019, y para tal efecto **ADVERTIR** al funcionario que en caso de que sus explicaciones no sean satisfactorias podrá imponérsele sanción con multa por hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

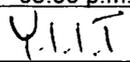
3.- **ORDENAR** al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de representante judicial de la **UARIV** que en un término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 971 del 28 de octubre de 2019, informando al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

4.- **ORDENAR** a la secretaria del Despacho dar apertura a cuaderno incidental independiente de las diligencias en las que se adelanta la actuación principal de este proceso.

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>116</u> DE:	<u>18 NOV 2019</u>
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha	
Santiago de Cali,	<u>15 NOV 2019</u>
Hora:	<u>18 NOV 2019</u>
La Secretaria,	
	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1201

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00233 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: HELDER EDUARDO CORTES LOPEZ
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL

Asunto: CIERRA INCIDENTE.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor HELDER EDUARDO CORTES LOPEZ, presenta incidente de desacato en contra del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha brindado respuesta clara a su petición.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 17 de octubre de 2019 (Conf. 7), este despacho dispuso REQUERIR al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL (F. 16) informó, que mediante oficio radicado N° 20193041625271 de fecha 23 de agosto de 2019 la entidad remitió al accionante fiel copia tomada de la original de la orden administrativa de personal N° 1554 del 29 de abril de 2019 por la cual el accionante fue retirado del servicio activo.

Aunado a lo anterior, la entidad informó que puso en conocimiento del accionante que no era posible entregarle documento de notificación por cuanto este era inexistente debido a que dicho acto administrativo es un acto condición que únicamente necesita ser comunicado para darle cumplimiento teniendo en cuenta que contra el mismo no procede recurso alguno.

Anexo a la respuesta de la entidad obra copia del oficio radicado N° 20193041625271 de fecha 23 de agosto de 2019 y copia de la guía de trazabilidad de correo donde se verifica que

el señor CORTEZ LOPEZ recibió dicha documentación el 19 de septiembre de 2019, en la misma dirección que aporta para notificaciones dentro de la presente acción.

Como queda evidenciado, la entidad respondió la petición del accionante y envió la documentación solicitada el mismo día en que se profirió la decisión de tutela, circunstancia que a todas luces deja sin fundamento la solicitud de desacato incoada por el señor HELDER CORTES, pues se recuerda que en la orden de tutela lo que se protegió fue el derecho fundamental de petición, derecho que no cobija el sentido de las respuestas brindadas por la administración a los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional fueron atendidos por parte del señor **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de forma inmediata, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho (Ver folio 16).

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del incidente de desacato, presentado por el señor **HELDER EDUARDO CORTES LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

116	18 NOV 2019
115	15 NOV 2019
114	18 NOV 2019
Y.I.T	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 1110

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2019-00044-00
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	CARMEN LIDIA SATIZABAL
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **CARMEN LIDIA SATIZABAL**, presenta incidente de desacato en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, manifestando que la entidad hace cerca de un mes y medio dejó de dar cumplimiento a la orden de tutela en lo relacionado con el servicio de transporte especial entre el lugar de su residencia y aquel en el que le realizan sus sesiones de diálisis.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos a la Salud y a la Dignidad Humana de la señora CARMEN LIDIA SATIZABAL PRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.018.158.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE DEL CAUCA que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice a la señora CARMEN LIDIA SATIZABAL PRADO el servicio de transporte especial entre su lugar de residencia y aquel en el que le realicen sus sesiones de diálisis, disponiendo lo necesario para garantizar su prestación en lo sucesivo, en la medida en que sea ordenado o recomendado por su médico tratante, el cual debe darse en condiciones seguras y dignas para la paciente, de tal manera que se le brinde una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera.

(...)”

En este contexto, teniendo en cuenta la respuesta brindada por la entidad donde individualiza al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR al CORONEL CARLOS**

27

ORLANDO MORA FRANCO en calidad de **DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD DEL VALLE DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro de la presente causa.

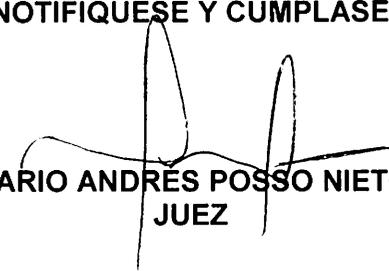
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **CORONEL CARLOS ORLANDO MORA FRANCO** en calidad de **DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD DEL VALLE DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro de la presente causa el 04 de marzo de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ